

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS) -MÍNIMA**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00886-00**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**Dte. FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT. 899.999.284-4**  
**Ddo. NELSON IVAN CHAPARRO CACERES CC. 88.306.207**

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que el demandado ha cancelado las cuotas en mora hasta el día 19 de octubre de 2021 y no existe causal de persecución de terceros de la obligación hipotecaria No.8830620708; por lo tanto, solicita dar por terminado el proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, asimismo la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria y se haga entrega de los oficios a la parte demandante, no condenar en costas ni agencias en derecho en virtud de que las mismas fueron canceladas en su totalidad. Igualmente, la demanda se radico de manera virtual no ha y lugar a desglose, solo solicita la constancia de rigor ordenando su retiro virtual. Finalmente, informa que las direcciones de notificación electrónica de la togada son [danuela.reyes072@aecea.com](mailto:danuela.reyes072@aecea.com) y [notificaciones.fna@aecea.com](mailto:notificaciones.fna@aecea.com) correos registrados en el registro nacional de abogados.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación y garantías se encuentran vigentes y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º.- **ABSTENERS DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 29-11-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente a OFICIAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que proceda a cancelar el embargo registrado en la anotación No. 12 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-208031, y a su vez proceda a registrar el embargo con acción real a favor de este despacho en el citado folio.

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación y garantías continúan vigentes.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 de enero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.  
Secretaria:

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**

**Mínima.**

**RADICADO No 54001-4003-003-2020-00522-00**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Dte. ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS -ACINPRO NIT. 890.984.107-0  
Ddas. LA NUEVA VOZ DEL NORTE SAS NIT. 900.936.259-2  
LUIS ALBERTO MENESES SANTIAGO CC. 1.977.856

En el escrito que antecede, el demandado LUIS ALBERTO MENESES SANTIAGO, actuando en nombre propio y como representante legal de la emisora LA VOZ DEL NORTE allega REVOCATORIA DE PODER al Dr. OSWALDO MEDINA POSADA, por cuanto ya se terminó el contrato de prestación de servicios y por haber salido sentencia dentro del proceso de la referencia, seguido, el día 29 de noviembre de 2021 La Dra. ANA KARINA BRICEÑO OVALLES allega poder conferido de forma virtual por el demandando LUIS ALBERTO MENESES SANTIAGO CC. 1.977.856, actuando en nombre propio y como representante legal de la emisora LA VOZ DEL NORTE SAS, solicita reconocimiento personería jurídica otorgado por los demandados, y dentro de la oportunidad procesal, allega oficio manifestando que la parte demandada acepto la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante y procedió a pagar inmediatamente la suma debida, encontrándose pagado en su totalidad el crédito otorgado más los intereses ordenados por el Despacho, así como también las costas decretadas, por lo cual, conforme al artículo 461 del código general del proceso solicita se declare terminado el proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares de decretadas, asimismo, oficiar a las siguientes entidades: **(1)** Banco de Bogotá ordenando le la cancelación del embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LA NUEVA VOZ DEL NORTE SAS NIT. 900.936.259-2; **(2)** Pagador del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER ordenándole la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de honorarios; **(3)** Pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA ordenándole la cancelación embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de honorarios; y **(4)** Secretaria de Transito de CÚCUTA ordenándole la cancelación del embargo del vehículo de propiedad del demandado LUIS ALBERTO MENESES SANTIAGO C.C. 1.977.856, Placa EHP081.

Asimismo, en el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que la parte demandada procedió con el pago total de la obligación objeto del presente proceso ejecutivo, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelar decretadas.

Así las cosas, en atención al escrito contentivo de Poder allegado, de conformidad con lo normado en los artículos 75 y 76 del CGP, REVOQUESE el poder al Dr. OSWALDO MEDINA POSADA y, en consecuencia, RECONOZCASE personería a la Dra. ANA KARINA BRICEÑO OVALLES, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: [anakarinabriceno@gmail.com](mailto:anakarinabriceno@gmail.com), para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial de los demandados LA NUEVA VOZ DEL NORTE SAS y LUIS ALBERTO MENESES SANTIAGO, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

En este sentido, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. Entiéndese REVOCADO **REVOQUESE** el poder al Dr. OSWALDO MEDINA POSADA y, en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ANA KARINA BRICEÑO OVALLES, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder

conferido.

2°. **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

3°. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 07-12-2020 comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de honorarios percibe el demandado LUIS ALBERTO MENESES SANTIAGO C.C. 1.977.856, en calidad de contratista del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER [secjuridica@nortedesantander.gov.co](mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co) (ART. 111 CGP).**

4°. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 07-12-2020 comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LA NUEVA VOZ DEL NORTE SAS NIT. 900.936.259-2, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA. **COMUNÍQUESELE ALLEGANDO COPIA DEL PRESENTE AUTO A LA ENTIDAD BANCARIA. (ART. 111 CGP).**

5°. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 07-12-2020 comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de honorarios percibe el demandado LUIS ALBERTO MENESES SANTIAGO C.C. 1.977.856, en calidad de contratista de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA. [notificaciones judiciales@cucuta.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co) (ART. 111 CGP).**

6°. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 07-12-2020 comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo del vehículo de propiedad del demandado LUIS ALBERTO MENESES SANTIAGO C.C. 1.977.856, Placa EHP081, marca CHEVROLET, modelo 2018, N° motor JCK004259, N° chasis 9BGKC48T0JG2D3419, cilindraje 1389. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA [transito@cucuta-nortedesantander.gov.co](mailto:transito@cucuta-nortedesantander.gov.co) (ART. 111 CGP).**

7°.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

8°. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 de enero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**

**Mínima.**

**RAD No. 54001-4003-003-2020-00289-00**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Dte. **OMAR INFANTE COLMENARES CC. 13.441.016**

Dda. **YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES CC. 37.248.795**

Surtido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandante, como tampoco frente a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$7.895. 360.00)** con los intereses liquidados hasta el 12 de agosto de 2021.

Por otra parte, estando dentro de la oportunidad procesal debida, conforme lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$300.000
Notificaciones diligenciadas	\$9.000
<b>Total Liquidación Costas</b>	<b>\$309.000</b>

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$309.000**.

Observa el despacho que la parte demandada constituyo un depósito judicial de fecha 12 de agosto de 2021 por un valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$7.895.360,00** y manifiesta que mediante el depósito realizado, se satisface totalmente las pretensiones de la demanda incoada, quedando sin sustento la continuación de esta acción judicial, por lo tanto, solicita dar por terminado el presente proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto se dispone a aprobar la Liquidación del Crédito y costas de la siguiente manera:

Liquidación de Crédito	12-ago-2021	\$7. 895. 360
Liquidación de Costas		\$ 309. 000
Total Liquidación de Crédito y Costas	12-ago-2021	\$8. 204. 360
Menos Depósito Judicial constituido		\$7. 895. 360
Saldo Obligación Demandada a	26-ene-2022	\$309. 000

Así las cosas, observa el despacho que no es viable acceder a lo solicitado por la demandada de dar por terminado el proceso, pues existe hasta el momento procesal un saldo de la obligación por valor de **TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$309.000, 00)**, por lo tanto, la obligación permanece vigente conforme lo ordenado en el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 18 de agosto de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1°. **APROBAR** la liquidación de crédito por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$7.895. 360.00)** con los intereses liquidados hasta el 12 de agosto de 2021, conforme lo anotado.

2°. **APROBAR** la liquidación de costas por la suma de \$309.000, conforme lo motivado.

3°. **NO ACCEDER** a la terminación solicitada por la parte demandada y en consecuencia continuar con la obligación vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **28 DE ENERO DE 2022**, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las siete de la mañana.  
La Secretaria,

**EJECUTIVO SINGULAR (SS)**  
**RADICADO No 54001-4022-003-2021-00768-00**

**Mínima**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Enero dos mil veintidós (2022).

**Dte. BANCO PICHINCHA S.A NIT. 890.200.756-7**  
**Ddo. PEDRO GREGORY RUBIO CASTILLO CC. 88.227.540**

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se decrete la terminación del proceso, por pago total de la obligación incorporado en el Pagaré No. 9041729, que se ejecuta conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y en consecuencia se elaboren oficios de desembargo que deberán ser retirados por el ejecutado. Igualmente, ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada a costa de este, no condenar en costas causadas hasta la fecha ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos en una terminación por pago.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

### **RESUELVE:**

**1º.- ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**2º. LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 26-11-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo del Vehículo de propiedad del demandado PEDRO GREGORY RUBIO CASTILLO CC. 88227540, de placa IGU068. **COMUNÍQUESE ALLEGANDO COPIA DEL PRESENTE AUTO A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

**3º.- LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 26-11-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado PEDRO GREGORY RUBIO CASTILLO CC. 88227540, en las siguientes entidades: BBVA, TIPO DE CUENTA: Ahorros, NUMERO: 200751405; Bancolombia, TIPO DE CUENTA: Ahorros, NUMERO: 162279937. **COMUNÍQUESE ALLEGANDO COPIA DEL PRESENTE AUTO A LAS OFICINAS BANCARIAS REFERIDAS. (ART. 111 CGP).**

**4º. LEVANTAR** la medida de **RETENCIÓN** decretada en auto de fecha 13-12-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto del bien de propiedad del demandado PEDRO GREGORY RUBIO CASTILLO CC. 88227540, con las siguientes características: PLACA: IGU068, MODELO: 2016 MARCA: CHERY, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA.

**5º.-** Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

**6º. ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 20 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 de enero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS)**

**Menor.**

**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00160-00**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Dte. **BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8**

Ddo. **EDENSON ARMANDO PALLARES PRADA CC. 88.259.767**

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se declare la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación de las obligaciones contenidas en los siguientes: Pagaré No. 880101270, Pagaré No. 880101271 y Pagaré No. 880101272, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y oficiar a las entidades correspondientes y no condenar en costas a las partes; teniendo en cuenta que la demanda se presentó de forma virtual de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la suscrita no se pronuncia respecto al desglose de garantías.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

**R E S U E L V E:**

1º.- **ABSTENERS DE CONTINUAR** con la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 08-04-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** con acción real del bien inmueble de propiedad del demandado **EDENSON ARMANDO PALLARES PRADA CC. 88.259.767**, ubicado en la avenida 8 No. 11-46 conjunto cerrado Ventus, parque residencial Bonavento sector Prados del Este, apto. 803 torre 1, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-311955. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 de enero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.  
Secretaría:

**EJECUTIVO SINGULAR (SS)**  
**RADICADO No 54001-4022-003-2021-00712-00**

**Mínima**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Enero dos mil veintidós (2022).

**Dte. CONJUNTO CERRADO BILBAO - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.817.045-3**  
**Ddo. YAHIR PEREZ ROPERO CC. 88.272.750**

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que el demandado realiza la cancelación total de la obligación por concepto de capital, intereses de mora, agencias en derecho y costas procesales, por lo tanto, se declara a PAZ Y SALVO. Como consecuencia de lo anterior, se dé por terminado el presente proceso por pago total de la OBLIGACION por pago de cuotas de administración hasta el mes de ENERO DE 2022, archivar definitivamente el expediente y asimismo el levantamiento de las medidas cautelares y oficiar las entidades correspondientes.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

### **RESUELVE:**

**1º.- ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, demandada, cancelando las cuotas de administración hasta el mes de enero de 2022, conforme a lo expuesto.

**2º.- LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 27-09-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado YAHIR PEREZ ROPERO CC. 88.272.750 en cualquier cuenta bancaria, corriente o de ahorros, susceptible de embargarse, o como beneficiario de CDT o contrato de fiducia en los bancos, C.D.T, C.A.F y demás modalidades existentes en las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL- BANCO DAVIVIENDA- BANCOOMEVA- BANCO FALABELLA- BANCO PICHINCHA- BANCO COLPATRIA-BANCO SCOTIBANK – BANCO CAJA SOCIAL- BANCO BBVA- BANCOLOMBIA- BANCO POPULAR- BANCO OCCIDENTE- BANCO BOGOTA- BANCO AVVILLAS- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-BANCO ITAU CORPANCA –COLOMBIA S.A - BANCO GNB SUDAMERIS. **COMUNIQUESE allegando copia del presente auto a las oficinas Bancarias referidas. (ART. 111 CGP).**

**3º.-** Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

**4º. ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 20 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 de enero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaría:

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**

**Mínima.**

**RADICADO No 54001-4003-003-2019-00069-00**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Dte. ERIKA LILIANA ARIAS BASTOS CC. 1.090.414.416  
Ddo. HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA CC. 88.234.285

En el escrito que antecede, la demandante, actuando en nombre propio, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, incluyendo costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 14-02-2019, comunicada mediante Oficio No.0858 de fecha 18-03-2019, respecto el embargo de la quinta (1/5) que exceda del salario mínimo que devenga el demandado HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA CC 88234285, como empleado de la Alcaldía Municipal de Cúcuta. **COMUNÍQUESE a la entidad referida ALCALDIA DE CÚCUTA [notificaciones\\_judiciales@cucuta.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co). (ART. 111 CGP).**

3º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 14-02-2019, comunicada mediante Oficios No. 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1089, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101 de fecha 18-03-2019, respecto el embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancarias de ahorros o cuentas corrientes, CDT, y demás títulos de depósitos que posea el demandado HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA CC 88234285, en los bancos relacionados: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO B.C.S.C. S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOAV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS, BANCO BBVA, COLTEFINANCIERA. **COMUNÍQUESELE ALLEGANDO COPIA DEL PRESENTE AUTO A LAS ENTIDADES BANCARIAS. (ART. 111 CGP).**

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CÚCUTA, 28 enero de 2022 se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.  
La secretaria. -

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**

**Mínima.**

**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00045-00**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Dte. ITW COLOMBIA S.A.S NIT. 830.096.788-8  
Ddo. CARLOS FERNANDO ORTIZ MARIN CC. 1.090.409.525

En el escrito que antecede, el Dr. EDGAR JULIÁN BECERRA PINEDA, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que el demandado ha cancelado la totalidad de las pretensiones de la demanda, así como las costas procesales, por lo anterior, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

3º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CÚCUTA, 28 enero de 2022 se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.  
La secretaria. -

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE (CS)**

**RAD. No. 540014003003-2020-00634-00**

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil Veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES SA NIT. 890501357-3

**DEMANDADO:** HOVARD RINCON CONDE CC. 13.171.042

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte actora, frente al auto de fecha 13 de septiembre de 2021 que aprobó las costas procesales.

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando que, se incurrió en error al momento de liquidar las agencias en derecho, ya que estas no fueron liquidadas acorde a lo dispone el Consejo superior de la Judicatura, en virtud del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 1, literal B, el cual dispone:

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

Por tal razón alega que, el valor fijado por el despacho no se ajusta a lo dispuesto por el consejo superior de la judicatura pues se está pasando por alto que el presente asunto es un proceso declarativo – restitución de inmueble arrendado, el cual carece de pretensiones pecuniarias.

Solicita se reponga el auto y en su lugar se fijen las agencias en derecho conforme a las tarifas establecidas.

Al recurso interpuesto se le dio el trámite de ley, corriendo traslado a la parte demandada, quien no emitió pronunciamiento alguno.

Para resolver el Juzgado considera:

Las costas como carga económica que son, obedecen a un concepto procesal, y equivalen a los gastos que es preciso realizar para obtener la tutela de un derecho, aspecto que dentro del ordenamiento procesal vigente se regulan conforme a las reglas señaladas en los artículos 365 y 366 de la ley 1564 de 2012.

De las normas reseñadas se puede extraer, que en la liquidación de las costas ha de incluirse tanto el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados y las agencias en derecho.

Frente al último rubro, el cual es centro de esta decisión, se tiene que, efectivamente como lo indicó la parte actora, desde el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), este vino a ser regulado por el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en su art. 2º, expresa los criterios para su estimación:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que

permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

De igual suerte, el acuerdo reseñado en su artículo 5 numeral 1 literal b, indica lo siguiente:

*b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

De lo anterior se concluye que, en la actualidad el porcentaje mínimo por concepto de agencias en derecho en procesos declarativos de única instancia, es de 1 S.M.M.L.V equivalente para el año 2021 a la suma de \$908.526 y el máximo de 8 S.M.M.L.V, equivalente a \$7.268.208.

Asimismo, no se puede olvidar que el monto de las agencias en derecho no debe ser considerado como un premio para la parte victoriosa en el litigio, y menos aún un castigo para su contraparte, sino que debe corresponder estrictamente a los parámetros fijados, es decir, la justa retribución por las actuaciones que se debieron desplegar, ya sea por haber tenido que demandar o bien por el hecho de ejercer su defensa.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que las únicas actuaciones desplegadas por el abogado de la parte actora dentro del proceso de la referencia fueron formular la demanda y notificar el libelo a su contraparte, concluyendo esta fase del pleito con la sentencia que ordena la restitución del bien dado en arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso.

En este punto debe resaltarse que, este pleito no demandó mayor despliegue de las habilidades jurídico-procesales del apoderado actor, como quiera que no hubo oposición a las pretensiones del litigio.

En ese orden de ideas, fácil es concluir que, ante la inexistencia de contradictorio, la básica labor desplegada por el demandante debería aplicarse como porcentaje para el cálculo de las agencias en derecho una suma cercana a un (01) S.M.M.L.V.

Evidentemente al momento de liquidar el monto de agencias en derecho en el auto recurrido, dicho porcentaje no fue aplicado, dando razón a la parte recurrente.

Sin necesidad de entrar a profundizar más en este asunto, teniendo en cuenta los numerosos pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a que lo interlocutorio no ata al juez para corregir una actuación que no corresponde a la realidad procesal, se impone al despacho reponer el auto recurrido, dejando sin efecto el monto fijado como agencias en derecho en la sentencia proferida el 09 de agosto de 2021, y en su lugar, las agencias en derecho se liquidaran en un monto de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto recurrido de fecha 13 de septiembre de 2021, por los argumentos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto la aprobación de la tasación del monto fijado de agencias en derecho mediante sentencia proferida el 09 de agosto de 2021, por lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO: FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2018-00849-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** TOM KIDS INVERSIONES SAS

**DEMANDADO:** INFANTILES CAMINEMOS SAS

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte actora, contra el auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que dispuso requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Sustenta el recurrente su inconformidad, manifestando lo siguiente:

Que, teniendo en cuenta lo informado por el despacho en el auto de fecha 12 de julio de 2021, la togada reitero la solicitud de ordenar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles no sujetos a registro del establecimiento comercial denominado INFANTILES CAMINEMOS SAS, de propiedad del demandado, esto a efecto de continuar con el trámite del proceso.

Señala que, la norma procesal otorga un término perentorio para que la parte cumpla con la carga ordenada, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito y que dicha penalidad debe ser impuesta cuando la parte procesal no realice ninguna actuación para que se cumpla con la orden dada.

Añade que, en el presente caso el despacho pone en conocimiento a la parte actora lo informado por la cámara de comercio de Cúcuta, razón por la cual se solicitó se ordenara el embargo y posterior secuestro de los muebles no sujetos a registro de propiedad del demandado.

Concluye manifestando que, el proceso no ha sido abandonado por la demandante, por ende, esta situación no debe ser objeto de desistimiento tácito en contra de la parte ejecutante.

Para resolver el Juzgado considera:

La parte recurrente alega que, mediante auto del 12 de octubre de 2021 el despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del CGP, sustentando su recurso en tal sentido.

Frente a lo anterior, se dispone indicarle a la apoderada judicial de la parte ejecutante que, mediante auto recurrido lo que se realizó fue un requerimiento a la demandante para que procediera con la notificación de la parte ejecutada, y que, en caso de no proceder al cumplimiento de dicha carga procesal, la consecuencia seria decretar el desistimiento tácito, mas no se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito como erradamente lo interpreta la recurrente.

Dicho de otra manera, el proceso en la actualidad se encuentra activo, encontrándose pendiente la notificación de la parte demandada.

Bajo los anteriores argumentos, no hay lugar a reponer el auto recurrido, por encontrarse la decisión impartida ajustada a derecho.

Frente al recurso de apelación presentado, es de advertir que nos encontramos ante una actuación que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del

artículo 17 del CGP, su trámite es de Única Instancia, no siendo procedente el recurso de apelación.

REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido de fecha 12 de octubre de 2021, por los argumentos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

### **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. N° 540014022003-2015-00739-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1

**DEMANDADO:** FABIAN ORLANDO FLOREZ GUARIN CC. 88.212.636

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte actora, contra el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que dispuso entre otros puntos decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Sustenta el recurrente su inconformidad, manifestando lo siguiente:

Que, la inactividad del proceso no guarda el mínimo legal de los dos años requerido para que opere la causal de desistimiento tácito invocada por el Juzgado, dado que con fecha Septiembre 21 de 2020, mediante memorial remitido al correo institucional del Despacho desde su correo electrónico registrado solicito que se formulara un requerimiento al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, para que dé a conocer el estado actual de un proceso ejecutivo (Radicado bajo el número 328/2016), en donde se cuenta con el primer turno respecto del embargo del remanente que allí pudiere quedar, proceso este que adelanta el Banco de Occidente en contra del mismo Demandado.

Agrega que, al consultarse en la Página Judicial los movimientos del asunto que nos viene ocupando, la actuación antedicha no aparece y, por tal razón, se incurrió erróneamente en la declaratoria de terminación del proceso.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido y se continúe con el curso del proceso.

Surtido el traslado de ley, la contraparte no se pronunció al respecto.

Para resolver el Juzgado considera:

Teniendo en cuenta los argumentos formulados por el recurrente, se dispuso consultar nuevamente la bandeja de entrada del correo institucional del despacho, encontrando que, efectivamente el 21 de septiembre de 2020 a través del correo [rifafe11@yahoo.com](mailto:rifafe11@yahoo.com) el Dr. RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ radico memorial, solicitando requerir al Juzgado 7 Civil Municipal de esta ciudad, para que informara el estado actual del proceso ejecutivo de radicado No. 328 del 2016.

Al referido memorial, en efecto, no se le dio el trámite respectivo, en virtud a la congestión y colapso que para la fecha adolecía el buzón de entrada del correo electrónico del juzgado, dado a la reanudación de términos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el covid - 19.

Dicho lo anterior, sin más consideraciones, se impone al despacho reponer el auto recurrido.

Continuando con el trámite procesal, se dispone **REQUERIR** al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que informe el estado actual del

proceso ejecutivo de radicado No. 328 del 2016, del cual se tomo nota del remanente a favor de este trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto recurrido de fecha 19 de octubre de 2021, por los argumentos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO: REQUERIR** al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que informe el estado actual del proceso ejecutivo de radicado No. 328 del 2016, del cual se tomó nota del remanente a favor de este trámite.

**COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al referido despacho judicial (ART. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. N° 540014022003-2014-00613-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** FUNDACION DE LA MUJER

**DEMANDADOS:** MAGALY CARDENAS ROPERO Y CARLOS ALBERTO MARTINEZ SILVA

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora, contra el auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que dispuso entre otros puntos decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Sustenta el recurrente su inconformidad, manifestando lo siguiente:

Que, el proceso no cuenta con mas de dos (02) años de inactividad, dado que, mediante auto del 13 de noviembre de 2020 se aprobó una liquidación de crédito, actuación que demuestra que no transcurrió el termino de ley para terminar el proceso por desistimiento tácito, por lo que solicita se reponga el auto recurrido.

Surtido el traslado de ley, la contraparte no se pronunció al respecto.

Para resolver el Juzgado considera:

Teniendo en cuenta los argumentos formulados por el recurrente, se dispuso consultar el historial de actuaciones del proceso, observando que, efectivamente mediante auto del 13 de noviembre de 2020 se aprobó una liquidación de crédito, por lo que no era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante auto del 14 de octubre de 2021, toda vez que no había transcurrido el termino de los dos (02) años previstos en la norma procesal para dar aplicación a dicha figura jurídica.

Dicho lo anterior, sin más consideraciones, se impone al despacho reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el auto recurrido de fecha 14 de octubre de 2021, por los argumentos anteriormente expuestos.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. N° 540014022003-2015-00045-00 – CS**

Cúcuta, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS NIT. 900.220.829- 7

**DEMANDADO:** DIANYIRID CAROLINA PATIÑO SANCHEZ CC. 1.090.416.713 y JHON JAIRO DIAZ MARQUEZ CC. 1.151.936.430

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora, contra el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que dispuso entre otros puntos decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Sustenta el recurrente su inconformidad, manifestando lo siguiente:

Señala el apoderado judicial que, el despacho omitió el impulso procesal presentado el día 20 de agosto del 2020 a las 11:31 AM. el cual obtuvo constancia de recibido por el escribiente el mismo día a las 11:46 AM, el cual señalaba que se le daría trámite a la solicitud presentada.

Manifiesta que, en el memorial allegado se remitió la sustitución efectuada por el apoderado principal el Dr. Cesar Augusto Castellanos Gómez y a su vez, se solicitó copia del expediente para proceder a la revisión del mismo y efectuar los impulsos procesales necesarios.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido y se continúe con el curso del proceso.

Surtido el traslado de ley, la contraparte no se pronunció al respecto.

Para resolver el Juzgado considera:

Teniendo en cuenta los argumentos formulados por el recurrente, se dispuso a consultar nuevamente la bandeja de entrada del correo institucional del despacho, encontrando que, efectivamente el 20 de agosto de 2020 el Dr. Daniel Dallos a través de su correo [danieldallos@gmail.com](mailto:danieldallos@gmail.com) radico memorial contentivo de sustitución de poder.

Al referido memorial, en efecto, no se le dio el trámite respectivo pese al habersele dado acuse de recibo; lo anterior en virtud a la congestión y colapso que para la fecha adolecía el buzón de entrada del correo electrónico del juzgado, dado a la reanudación de términos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el covid – 19.

Dicho lo anterior, sin más consideraciones, se impone al despacho reponer el auto recurrido.

Continuando con el trámite procesal, se dispone **RECONOCER** personería jurídica al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS como apoderado judicial de la parte actora, en virtud a la sustitución efectuada por

el Dr. CESAR AUGUSTO CASTELLANOS GOMEZ, en los términos y para los efectos de la sustitución.

De otro lado, **por secretaría** compártasele el expediente digitalizado al correo del apoderado judicial de la parte actora [danieldallos@gmail.com](mailto:danieldallos@gmail.com).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el auto recurrido de fecha 19 de octubre de 2021, por los argumentos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS como apoderado judicial de la parte actora, en virtud a la sustitución efectuada por el Dr. CESAR AUGUSTO CASTELLANOS GOMEZ, en los términos y para los efectos de la sustitución.

**TERCERO: Por secretaría** compártasele el expediente digitalizado al correo del apoderado judicial de la parte actora [danieldallos@gmail.com](mailto:danieldallos@gmail.com)

### **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR - SS MINIMA**  
**RAD. N° 540014003003-2019-00829-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** DIEGO ARMANDO VELASCO FERNANDEZ CC. 12.282.216

**DEMANDADO:** DEISY CATERINE ZAMBRANO JAIMES CC. 60.365.073

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte actora, contra el auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que dispuso entre otros puntos decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Sustenta el recurrente su inconformidad, manifestando lo siguiente:

Señala que, el despacho hace requerimiento al togado mediante auto del primero de julio de 2020, en el cual a su vez niega la solicitud de emplazamiento y se le conmina a efectuar las diligencias tendientes a notificar a la demandada al correo electrónico anunciado en la demanda.

Que, el día 12 de agosto de 2020 remitió correo electrónico de notificación a la demandada, con copia al despacho, no obstante, sobre ello no se realizó pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido, continuándose con el trámite de la ejecución.

Para resolver el Juzgado considera:

El despacho mediante auto del 01 de julio de 2020, dispuso no acceder a decretar el emplazamiento del demandado, ordenando a la parte actora notificar a la ejecutada al correo [milel9\\_79@hotmail.com](mailto:milel9_79@hotmail.com), aportado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Posteriormente, mediante auto recurrido del 20 de octubre de 2021, se dispuso decretar la terminación del proceso por no habersele dado cumplimiento con la carga procesal de notificar al demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos formulados por el recurrente, se dispuso a consultar nuevamente la bandeja de entrada del correo institucional del despacho, encontrando que, efectivamente el 12 de agosto de 2020 el Dr. GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS a través de su correo [gustavo.araque.abogado@gmail.com](mailto:gustavo.araque.abogado@gmail.com) radico memorial contentivo de intento de notificación a la demandada al correo electrónico antes mencionado.

Al referido memorial, en efecto, no se le dio el trámite respectivo; lo anterior en virtud a la congestión y colapso que para la fecha adolecía el buzón de entrada del correo electrónico del juzgado, dado a la reanudación de términos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el covid – 19.

Dicho lo anterior, sin más consideraciones, se impone al despacho reponer el auto recurrido.

En cuanto al intento de notificación de la demandada a través de su correo electrónico, se dispone indicarle a la parte actora que, la misma no fue realizada en debida forma, toda vez que, no se indica a la ejecutada las directrices

contenidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por el contrario, le es mencionada la citación de la que trata el artículo 291 del CGP.

Por lo anterior, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada, bien sea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP y/o conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el auto recurrido de fecha 20 de octubre de 2021, por los argumentos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada en debida forma, bien sea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP y/o conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

### **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.